

RESOLUCIÓN RCG-IEEPCO-47/2013, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HÉCTOR LEONEL CAMARILLO CRUZ, EN CONTRA DE LA CIUDADANA CARMINA ÁLVAREZ GARCÍA, QUIEN FUE CANDIDATA A CONCEJAL DEL AYUNTAMIENTO DE COSOLAPA, OAXACA, POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO CQD/PSE/146/2013.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número de expediente **CQD/PSE/146/2013**, y:

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el día veinticinco de abril de dos mil trece, el ciudadano **Héctor Leonel Camarillo Cruz**, interpone formal queja, en contra de la ciudadana **Carmina Álvarez García**, quien fue candidata a concejal del municipio de Cosolapa, Oaxaca, por el Partido Movimiento Ciudadano por la probable realización de *“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA”*, realizados en la jurisdicción del municipio de Cosolapa, Oaxaca, consistente en visitas domiciliarias en el municipio citado.

2.- Con fecha veintiséis de abril de dos mil trece, esta autoridad administrativa electoral, dictó acuerdo de radicación, mediante el cual se ordenó iniciar el presente asunto como Procedimiento Sancionador Especial y se formó el expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número de expediente CQD/PSE/146/2013, así mismo la autoridad electoral ordenó la realización de la diligencia de verificación en el municipio de Cosolapa, Oaxaca, con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados.

3.- Acta circunstanciada realizada por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, de fecha veintisiete de abril del año dos mil trece, en relación a los informes que presentaron los partidos políticos de la Entidad ante la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos de este Instituto, en la cual se certificó que la ciudadana **CARMINA ÁLVAREZ GARCÍA**, se encuentra inscrita como precandidata para contender por la presidencia del municipio de Cosolapa, Oaxaca, por el Partido Movimiento Ciudadano.

4.- Informe de fecha veintiséis de mayo del año dos mil trece y recibido en la oficialía de partes de este Instituto a las quince horas con cuarenta y un minutos del día tres de junio de dos mil trece, suscrito por la Lic. Nelida Morales Cruz, en su carácter de Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Cosolapa, Oaxaca, en la cual informa que el domicilio de la ciudadana Carmina Álvarez García, se ubica en la Avenida Benito Juárez S/N. Entre las calles Lázaro Cárdenas y Emiliano Zapata, de Cosolapa, Oaxaca.

5.- Diligencia de verificación practicada por el personal del XXV Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con sede en Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, de fecha veintiocho de mayo del año dos mil trece, diligencia practicada con los ciudadanos Reyna Cristóbal Mendoza, Oscar Martínez Monteleón y Jacinto Vega García, en la cual se certificó que la ciudadana Carmina Álvarez García acudió al domicilio del ciudadano Jacinto Vega García, manifestando su intención de contender por un cargo de elección popular y de igual forma la ciudadana Carmina Álvarez García solicitó el apoyo y voto para el pasado proceso electoral.

6.- La documental pública.- Consistente en la copia certificada realizada por el Secretario General de este Instituto, a la listas de precandidatos a concejales en los ciento cincuenta y tres municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos, relativo a la ciudadana Carmina Álvarez García, mediante el cual solicitó el Partido Movimiento Ciudadano el registro de los candidatos a concejales de los Ayuntamientos municipales en el Estado, y en el cual se desprende, que la ciudadana **CARMINA ÁLVAREZ GARCÍA**, solicitó su registro como precandidata a concejal al Ayuntamiento del municipio de Cosolapa, Oaxaca, por dicho partido político.

7.- La documental pública, consistente en la copia certificada realizada por el Secretario General de este Instituto, de la planilla de candidatas y candidatos y sus anexos, mediante la cual aparece la ciudadana **CARMINA ÁLVAREZ GARCÍA**, registrada como candidata a concejal al Ayuntamiento del municipio de Cosolapa, Oaxaca, por el Partido Movimiento Ciudadano.

8.- Con fecha quince de agosto de dos mil trece, se dictó acuerdo de admisión y se ordenó emplazar a la ciudadana **Carmina Álvarez García**, quien fue candidata a concejal del municipio de Cosolapa, Oaxaca, por el Partido Movimiento Ciudadano y parte denunciada en el presente asunto además se ordenó citar al quejoso **Héctor Leonel Camarillo Cruz**.

9.- Con fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que los ciudadanos **Héctor Leonel Camarillo Cruz**, quejoso en el presente asunto y la ciudadana **Carmina Álvarez García**, quien fue candidata a concejal del municipio de Cosolapa, Oaxaca, por el Partido Movimiento Ciudadano, en su carácter de parte denunciada en el presente expediente, realizaron sus alegaciones verbal y por escrito y haber ofrecido las pruebas pertinentes, no compareciendo a dicha audiencia el ciudadano **Héctor Leonel Camarillo Cruz**, quejoso en el presente asunto a pesar de que fue debidamente notificado para la celebración de la audiencia de mérito.

10.- En virtud de lo anterior, con fecha veintitrés de agosto del dos mil trece, la Comisión de Quejas y Denuncias formuló el proyecto de resolución, previsto en el párrafo 1, del artículo 301, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, a fin de presentarlo al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos legales conducentes; y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114, apartado B de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 13 y 14 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es un órgano autónomo del Estado, que tiene a cargo la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, que goza de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, cuyos fines fundamentales son el contribuir al desarrollo e institucionalidad democrática del Estado, fortalecer el régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En esta tesitura el artículo 26, fracciones XV y XXXIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, facultan al Consejo General para vigilar los procesos electorales y conocer de las infracciones en materia administrativa electoral; de igual forma los artículos 287 y 301, del precitado Código establecen la competencia de este órgano colegiado para conocer

y resolver a través del Procedimiento Sancionador Especial, sobre las conductas que constituyan actos anticipados de campaña, entre otros, razón por la cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para conocer del presente procedimiento.

SEGUNDO.- Requisitos de la demanda. De la lectura del escrito de queja, se desprende que cumple con los requisitos que establece el párrafo 3, del artículo 299, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, toda vez que el promovente hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, narró de manera expresa y clara los hechos en que se basa la denuncia, ofreció y exhibió las pruebas pertinentes.

TERCERO. De la materia de la queja.

La materia de la queja en el presente caso, se constriñe a determinar si la conducta realizada por la ciudadana **Carmina Álvarez García**, quien fue candidata a concejal del municipio de Cosolapa, Oaxaca, constituyen una violación en cuanto a los actos anticipados de campaña consistentes en visitas domiciliarias que realizó la ahora denunciada en la cual manifestó su intención de contender por un cargo de elección popular y de igual forma solicitó el voto para el pasado proceso electoral.

En este sentido el quejoso refiere en su escrito de queja lo siguiente:

“... HECHOS

1.- Que el día 12 de abril del 2013, concluyó el periodo de precampañas y hasta el día de hoy 17 de abril la precandidata del partido movimiento ciudadano sigue en abierta campaña, proselitista ya que continúa con las reuniones y visitas domiciliarias Considerando lo anterior una gran infracción, ya que estos actos resultas anticipados, en virtud de no ser el tiempo legal para hacerlo; además de haber ya causado una lesión IRREPARABLE a los demás aspirantes al mismo puesto, esto en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la legislación electoral el acceso a los cargos de elección popular en condiciones igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un aspirante miembro de un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de su imagen, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los interesados inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista. Por lo que dichos actos ya narrados violan de manera flagrante lo dispuesto en el artículo 271 fracción I del Código de Instituciones políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca.

2.- que el día 16 de abril de 2013, fue vista realizando visitas domiciliarias en la calle Emiliano Zapata, de esta ciudad de Cosolapa, Oaxaca, acompañada de un grupo de personas, en plena acción de proselitismo hacia su persona, por lo que violenta el principio de equidad como eje rector de este proceso electoral...”

Ahora bien, el ciudadano **HÉCTOR LEONEL CAMARILLO CRUZ**, quejoso en el presente asunto no compareció a dicha audiencia a pesar de que fue debidamente notificado para la celebración de la audiencia de mérito; sin embargo, presentó un escrito de fecha veintidós de agosto del año en curso, recibido en la oficialía de partes de este instituto a las quince horas con treinta y cinco minutos de esa misma fecha mediante el cual se apersona en la queja y/o denuncia con número de identificación **CQD/PSE/146/2013**, a través del cual manifiesta que sea sancionada quien fuera candidata por el Partido Movimiento Ciudadano la ciudadana Carmina Álvarez García, toda vez que de las diligencias ordenadas por esta Comisión, llevadas a cabo por los órganos auxiliares y en las cuales se comprobó fehacientemente que la citada si realizó actos anticipados de campaña de acuerdo a la diligencia de preguntas a ciudadanos en el municipio de Cosolapa, Oaxaca, y en la que solicita se resuelva la presente queja sancionando conforme a derecho a la C. Carmina Álvarez García por haber realizado actos anticipados de campaña.

De igual manera se recibió el escrito de fecha veintidós de agosto del año en curso, en la oficialía de partes de este Instituto a las dieciocho horas con seis minutos de esa misma fecha suscrito por la ciudadana **ALEJANDRINA CARMINA ÁLVAREZ GARCÍA**, quien fuera candidata a concejal del municipio de Cosolapa, Oaxaca, por el Partido Movimiento Ciudadano, quien promueve en su carácter de denunciada, mediante el cual se apersona en la queja y/o denuncia con número de identificación **CQD/PSE/146/2013**, y da respuesta a los actos incoados en su contra y ofrece como pruebas de su parte dos fotografías a color misma que corresponden a un expendio de comida.

De igual manera se recibió el escrito de fecha veintidós de agosto del año en curso, recibido en la oficialía de partes de este instituto a las dieciocho horas con nueve minutos de dos mil trece, signado por el ciudadano **JACINTO VEGA GARCÍA**, mediante el cual manifiesta que es totalmente falso que dichas personas que se refiere en tal documento, que se identifican como integrantes del Consejo Distrital Electoral, y que responden a los nombres Floriberto Curiel García y Ricardo Serna

Mogel, hayan practicado entrevista con su servidor, toda vez que nadie le ha realizado entrevista, la cual exhibe dos impresiones fotográficas a color y una copia simple de su credencial de elector.

Por su parte la ciudadana **CARMINA ÁLVAREZ GARCÍA**, quien fue candidata a concejal del municipio de Cosolapa, Oaxaca, por el Partido Movimiento Ciudadano, en su carácter de parte denunciada en el presente expediente, quien en la audiencia de pruebas y alegatos manifestó lo siguiente:

“...En relación al procedimiento que fue iniciado en mi contra por el ciudadano Héctor Leonel Camarillo Cruz en su carácter de Presidente del Comité municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Cosolapa, Oaxaca, debido en el escrito de demanda inicial se me adjudica haber realizado actos de abierta campaña, proselitismo y visitas domiciliarias como un acto anticipado de campaña, señalando el día dieciséis de abril del año dos mil trece, como una fecha que supuestamente realice un recorrido con el fin de realizar vistas domiciliarias en la calle de Emiliano Zapata, perteneciente al municipio de Cosapala, Oaxaca; es de manifestarle lo siguiente:

En el escrito demanda inicial se señala como fecha el día dieciséis de abril del año dos mil trece, como fecha en la que supuestamente realice un recorrido por la calle Emiliano zapata, misma calle que pertenece al municipio de Cosolapa, en compañía de un grupo de personas en lo cual quiero señalar que nunca se menciona en todo el escrito de demanda inicial, nombre de alguna de las personas que argumentan me acompañaban en ese momento para realizar actos anticipados de campaña, hecho que quiero manifestar que es totalmente falso, toda vez que nunca se realizó por mi persona este tipo de actos que se me quieren adjudicar puesto que en el tiempo de precampaña y campaña fui respetuosa de los demás partidos y sobre todo de los tiempos que señala el artículo 145 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, una vez que fui enterada de la presente demanda y al hacer un análisis detallado de la diligencia de fecha veintiocho de mayo del año dos mil trece, mismo que fue efectuada por el licenciado Floriberto Curiel García y Ricardo Serna Moguel, el primero en su carácter de consejero presidente del XXV del Consejo Distrital Electoral Local y el segundo con el carácter de Secretario del mismo, procedieron a realizar el recorrido en el cual se le realizaron una serie de preguntas que son más que sugerentes puesto que en el primer cuestionamiento, ¿Si el día dieciséis de abril de año dos mil trece, la ciudadana Carmina Álvarez García acudió a su domicilio? resulta evidente que se le está proporcionado la respuesta dentro de la misma pregunta asimismo los cuestionamientos realizados no tienen coherencia alguna, ya que por ende la persona entrevistada responde al cuestionamiento negativamente no tenía razón de cuestionarle a más preguntas ya que se refieren a un hecho específico y una fecha exacta y aunado a este punto las dos personas que fueron entrevistadas Reyna Cristóbal Mendoza y Oscar Martínez Monteleón, exhibieron su credencial de elector para acreditar su personalidad pero en el mismo cuestionamiento a pesar de las preguntas formuladas las dos personas respondieron no a todo, hecho el cual corrobora lo narrado por mí, ya que ningún momento violenté lo establecido por la ley electoral, continuando con la diligencia del veintiocho de mayo del año en curso, se entrevista a una tercera persona de nombre Jacinto Vega García, persona que fue entrevistada en la diligencia en comentó que nunca exhibe su credencial de elector en dicha diligencia, por lo que en este acto manifiesto que exhibo una testimonial que esta cargo de Jacinto Vega García, que de manera escrita manifiesta lo siguiente: QUE ES TOTALMENTE FALSO, QUE DICHAS PERSONAS QUE RERFIEREN EN

TAL DOCUMENTO Y QUE SE IDENTIFICAN COMO INTEGRANTES DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL, Y QUE RESPONDEN A LOS NOMBRES DE LICENCIADO FLORIBERTO CURIEL GARCIA Y RICARDO SERNA MOGUEL, HAYAN PRACTICADO ENTREVISTA CON SU SERVIDOR TODA VEZ QUE NUNCA NADIE LE HA REALIZADÓ ENTREVISTA ALGUNA ASÍ COMO DEMÁS ARGUMENTOS QUE CONSTAN EN EL PRESENTE ESCRITO QUE AGREGO COMO MEDIO DE PRUEBA A LA PRESENTE DILIGENCIA, quiero hacer mención en el escrito de demanda inicial que aparece una serie de fotografías que carecen de valor puesto que no identifican acto alguno, de lo que refieren en dicho escrito, ya que las personas que aparecen en dichas fotos desconozco quienes sean, y el vehículo blanco que aparece afuera no es de mi propiedad, aunando así una fotografía donde es evidente que aparezco caminado y quiero aclarar que venía saliendo de un negocio de venta de alimentos, donde me había constituido para realizar un pedido de alimentos así posteriormente me traslado a otro negocio para adquirir los alimentos que buscaba, anexando en este acto fotografías de dicho negocio y que corroboran que es un establecimiento de venta de alimentos.

Como es evidente en ningún momento violenté el derecho de los demás candidatos que existían en ese momento electoral por lo que nunca realice actos tendientes a perjudicar a mi persona y a mi partido, por lo que solicito se deseche de plano esta demanda, pues a mi consideración no existen elementos para imputarme un hecho que no cometí...”

De igual forma en la etapa de alegatos la ciudadana **CARMINA ÁLVAREZ GARCÍA**, quien fue candidata a concejal del municipio de Cosolapa, Oaxaca, por el Partido Movimiento Ciudadano, en su carácter de parte denunciada en el presente expediente, manifestó lo siguiente:

“...Quiero manifestar en esta diligencia y toda vez que no se ha presentada la parte actora, tuve a la vista un escrito que presentó el ciudadano Héctor Camarillo Cruz, en el cual de manera indebida solicita que se me sancione expresando que por medio de la diligencia realizada el día veintiocho de mayo del año en curso, se comprueba su dicho a lo que quiero manifestar los siguientes puntos:

PRIMERO.- El ciudadano Héctor Camarillo Cruz, no puede determinar si se comprobó o no el acto que reclama toda vez que eso le corresponde a este órgano administrativo.

SEGUNDO:- En la diligencia que hace mención no se corrobora su dicho que ya que las dos personas entrevistadas el primero de ellos de nombre Reyna Cristóbal Mendoza y el segundo de nombre Oscar Martínez Monteleón responden de manera negativa a todos y cada uno de los cuestionamientos que se le realizaron, y la tercera persona entrevistada de nombre Jacinto Vega García, niega haber sido entrevistado como ya lo hago valer en esta diligencia con su testimonial escrita y firmada por la persona en comento de la cual se anexa el escrito copia de su credencial elector.

TERCERO.- El ciudadano HECTOR CAMARILLO CRUZ, nunca exhibió las testimoniales a que hace mención en su escrito de demanda inicial, cuando es evidente que este es el momento procesal oportuno para hacerlo, por mi parte yo exhibo la documentación que acredita todo lo que he narrado anteriormente, y como conclusión solicito se me exonere de de toda responsabilidad ya que no hay elementos para esta denuncia, es todo lo que tengo que manifestar...”

CUARTO.- Consideraciones Generales. Con respecto a **los actos anticipados de precampaña y campaña**, resulta indispensable tener presente el contenido de los artículos 25, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 144 al 151, 271 y 281, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y 7, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que a letra señalan lo siguiente:

“Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

A. DE LAS ELECCIONES

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley.

XI.- Las precampañas de los partidos políticos para la selección de precandidatos, en ningún caso podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca

Artículo 144

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los estatutos, reglamentos y acuerdos que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Todos los partidos políticos acreditados o con registro ante el Instituto, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a cargos de elección popular.

3. Ningún ciudadano por sí, o a través de partidos políticos o terceros, podrán realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, por lo que se deberán ajustar a los plazos y

disposiciones establecidos en este Código. La violación a esta disposición, se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Artículo 145

1. Las precampañas darán inicio en la fecha determinada por el Consejo General, en el acuerdo que emita dentro de los primeros diez días del mes de diciembre del año anterior a la elección.

2. Para los efectos del párrafo anterior, la precampaña de un partido concluye, a más tardar, un día antes de que realice su elección interna o tenga lugar la asamblea respectiva, o equivalente, o la sesión del órgano de dirección que resuelva al respecto, conforme a los estatutos de cada partido.

Artículo 146

1. Los partidos políticos que realicen precampañas para elegir candidatos a algún puesto de elección popular, deberán informar al Consejo General a más tardar quince días antes del inicio formal de sus procesos internos, lo siguiente:

I.- Fecha de inicio del proceso;

II.- Fecha para la expedición de la respectiva convocatoria;

III.- Los plazos que comprenderá cada fase del proceso; y

IV.- Fecha de la celebración de asambleas, convenciones o equivalentes, para la selección de candidatos conforme a sus estatutos.

2. Los partidos políticos deberán notificar al Consejo General, los nombres de las personas que participarán como precandidatos, a las setenta y dos horas de que hubieren, internamente, dictaminado la procedencia de los registros correspondientes.

Artículo 147

Los partidos políticos podrán realizar gastos con motivo de las precampañas que efectúen para elegir a sus candidatos, el cual no excederá del veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Artículo 148

1. Las precampañas que realicen los partidos políticos para elegir a sus candidatos, deberán concluir a más tardar quince días antes de la apertura de registro de candidatos de la elección de que se trate. En todo caso la duración de las precampañas será:

I.- Para candidatos a Gobernador del Estado, veinte días;

II.- Para candidatos a diputados, quince días; y

III.- Para candidatos a concejales municipales, diez días.

2. Las precampañas de todos los partidos políticos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos según la elección de que se trate. Cuando un partido realice el método de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas del mismo tipo.

3. Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar catorce días después de concluida la elección interna.

Artículo 149

1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen, les serán aplicables en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

2. El Consejo General podrá emitir los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios, para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.

Artículo 151

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido político.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes del partido de que se trate, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los estatutos del partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente, en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. El ciudadano que haya participado en un proceso de selección interna de candidatos y no haya logrado la postulación, no podrá ser registrado como candidato por otro partido político o coalición distintos al en que participó internamente.

Artículo 271

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 281

Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

III.- Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquiera persona física o moral:

a).- Con amonestación pública;

b).- Con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código; y

c).- Con multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, a las personas jurídicas por las conductas señaladas en la fracción anterior;

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Artículo 7.

De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña

*3. Se entenderá por **actos anticipados de campaña**: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.*

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes precisiones:

a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometidas por los partidos o por cualquier otra persona física o jurídica será sancionada conforme a lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

c) Que el mencionado ordenamiento legal prevé como infracciones de los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña.

d) Que el Código Electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.

e) Que el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en su artículo 7, numeral 3, establece la definición de actos anticipados de campaña.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa:

- a) La finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de campaña y
- b) Los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para analizar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña electoral.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña electoral, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos, precandidatos y, en su caso los ciudadanos o aspirantes), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su propaganda política y del aspirante, precandidato o candidato correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar la naturaleza de los actos anticipados de precampaña o campaña, debe decirse que son identificables los siguientes:

I.- Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos antes del inicio formal de las campañas o en su caso iniciarán en la fecha que determine el Consejo General, y concluirán tres días antes de la jornada electoral, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

En este contexto, en el presente expediente obra el acta circunstanciada de fecha veintisiete de abril de dos mil trece, realizada por el Licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, donde consta que la ciudadana CARMINA ÁLVAREZ GARCÍA, se encuentra inscrita como precandidata para contender por la presidencia del municipio de Cosolapa, Oaxaca, por el Partido Movimiento Ciudadano en el pasado proceso electoral, así también consta la solicitud de registro supletorio de las candidaturas Concejales a los Ayuntamientos, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, como candidata la ciudadana CARMINA ÁLVAREZ GARCÍA al municipio de Cosolapa, Oaxaca, para el

pasado Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, con lo anterior prueba se acredita el **elemento personal** que la persona denunciada cumple con la calidad de candidata a Concejal al municipio Cosolapa, Oaxaca, por lo que dicha calidad debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de campaña.

Ahora bien también es necesario que se acredite el **elemento subjetivo**, el cual consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral o política y/o promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En tales circunstancias, el inequívoco propósito de la ciudadana **CARMINA ÁLVAREZ GARCÍA**, para obtener el voto a través de las visitas domiciliarias efectuados en jurisdicción del municipio de Cosolapa, Oaxaca, robusteciendo lo anterior, con la diligencia de verificación de fecha veintiocho de mayo del año dos mil trece practicada por el XXV Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Con lo anterior esta autoridad advierte que la ciudadana **CARMINA ÁLVAREZ GARCÍA**, realizó actos anticipados de campaña consistentes en visitas domiciliarias con carácter político-electoral en jurisdicción del municipio de Cosolapa, Oaxaca, con la finalidad de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, más aún si se adminicula con las constancia que obra en el presente expediente, en el que se obtuvo por esta autoridad electoral de la solicitud de registro supletorio de las candidaturas a concejales a los Ayuntamientos, postulada por el partido Movimiento Ciudadano, en el municipio citado en la que anexa relativo a la documentación del Concejal Propietario de la ciudadana Carmina Álvarez García.

Además, como ya se ha señalado, la transgresión a la normativa en materia de propaganda político-electoral, puede darse mediante mensajes a través del contenido visual, que no necesariamente tienen que envolver expresiones como votar, voto, sufragio, elección, por citar algunas, pues es posible que indirectamente, a través de otra clase de alusiones, se busque ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien,

mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, a fin de posicionarse entre el potencial electorado de cara a una contienda electoral, al margen de las condiciones constitucional y legalmente establecidas.

En ese sentido, se concluye que en el presente estudio se actualiza el **elemento subjetivo**, pues del análisis realizado a las pruebas, se desprende que de los elementos contenidos a través de las visitas domiciliarias, se advierte con claridad que se difunden mensajes de propaganda política-electoral que genera una violación al principio de igualdad y equidad en la contienda electoral, que son elementos tutelados por la ley para el correcto desarrollo del pasado proceso electoral.

Ahora bien, se acredita la **autoría** de la colocación de las visitas domiciliarias a la ciudadana **CARMINA ÁLVAREZ GARCÍA**, del contenido del acta circunstanciada de fecha veintiocho de mayo de dos mil tres, realizada por XXV Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el que consta la entrevista realizada al ciudadano Jacinto Vega García, con domicilio en la calle Emiliano Zapata número treinta y uno del municipio de Cosolapa, Oaxaca, quien manifestó: Que el día dieciséis de abril del año dos mil trece la ciudadana Carmina Álvarez García acudió a su domicilio, como a las diecisiete horas, quien le manifestó su intención de contender en un proceso electoral próximo y que el motivo de su visita fue para solicitar que la apoyaran con su voto, en el próximo proceso electoral.

Ahora bien, quedando en evidencia que al no haber un deslinde por parte de la denunciada ni pruebas en contrario, ya que al estar acreditado su domicilio en el municipio de Cosolapa, Oaxaca, y haberse registrado como precandidata y candidata en el pasado proceso electoral, causo un impacto en los ciudadanos de ese municipio, por lo que la ciudadana CARMINA ÁLVAREZ GARCÍA, tuvo conocimiento pleno de las visitas domiciliarias realizadas; luego entonces, la misma recae en la ciudadana CARMINA ÁLVAREZ GARCÍA, puesto que de las constancias que obran en el expediente se infiere que existe una responsabilidad de la denunciada, al haber obtenido un indebido beneficio de posicionamiento ante la población, causando con ello un desequilibrio en la equidad de la contienda electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia VI/2011, sustentada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de enero del dos mil doce, aprobada por unanimidad, publicada en la gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, año 4, número 8, 2011, página 36, cuyo rubro y texto se transcriben por resultar ilustrativos al presente:

“...RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.- De la interpretación de los artículos 341, párrafo 1, inciso c), y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que para atribuir responsabilidad indirecta al candidato, por tolerar la transmisión de promocionales violatorios de la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.

Cuarta Época

Recurso de apelación. [SUP-RAP-157/2010](#).—Recurrente: José Enrique Doger Guerrero.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—6 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretaría: Marcela Elena Fernández Domínguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de enero de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, página 36...”

3. El temporal. Porque acontecen antes del inicio formal de las campañas.

Así las cosas, cabe citar que los actos anticipados de campaña se realizaron siete días antes del inicio formal de las campañas lo que se corrobora con la diligencia de fecha veintiocho de mayo de dos mil tres, realizada por XXV Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el que consta la entrevista realizada al ciudadano Jacinto Vega García, con domicilio en la calle Emiliano Zapata número treinta y uno del municipio de Cosolapa, Oaxaca, lo cual impactó significativamente para ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera y adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, a fin de posicionarse entre el potencial electorado de cara a una contienda electoral violentando con ello los principios de igualdad y equidad en la contienda electoral.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional

identificado con el número SUP-JRC-274/2010, mismo que como ejemplo se transcribe en lo conducente lo siguiente:

SUP-JRC-274/2010

“(…)

los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, **sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular** el día de la Jornada Electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la Jornada Electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, **salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado**, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.

Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.
(...)"

Del análisis a lo antes invocado, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- *Que el Instituto Federal Electoral debe mantener el control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral.*
- *Que la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña electoral, tiene como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.*
- *Que en la precampaña se busca el apoyo de los militantes y simpatizantes, para obtener la candidatura al interior del partido.*
- *Que en las campañas electorales se difunde principalmente la plataforma electoral a efecto de obtener el voto de la ciudadanía a un cargo de elección popular.*
- *Que la temporalidad en la que puede configurarse actos anticipados de precampaña comprende del periodo de selección interna del candidato y su registro ante la autoridad electoral competente por el partido político que lo postule, antes o durante el desarrollo del mencionado procedimiento, sin que se haya dado inicio legal y formal al periodo de campañas electorales, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante, precandidato, o incluso, de un partido político.*
- *Que por lo que hace al elemento temporal, debe precisarse que en virtud de que en el presente apartado de consideraciones generales nos referimos tanto a actos anticipados de precampaña como a actos anticipados de campañas electorales es dable hacer la siguiente precisión: tratándose de actos anticipados de precampaña la temporalidad a la que habrá de circunscribirse la probable infracción se da de manera previa a aquellos actos de selección interna que habrán de desplegarse por candidatos, militantes y/o simpatizantes, a fin de conseguir la candidatura oficial interna para contender en el Proceso Electoral respectivo.*
- *Que ahora bien, tratándose de actos anticipados de campaña electoral, la temporalidad a partir de la cual se podrían configurar es a partir de que determinado candidato ha logrado la postulación oficial como aspirante del partido político al que habrá de representar en el Proceso Electoral respectivo pero sin que haya obtenido el registro oficial ante la autoridad electoral competente y sin que se haya oficializado el inicio de las campañas electorales.*
- *Que las denuncias por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, con sus excepciones, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que eso implique que está fundado.*

*Como se observa, la concurrencia de los elementos **personal, subjetivo y temporal**, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.*

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local) instruido por el Instituto Federal Electoral. Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con la salvedad anotada) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia "primaria" general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y en su caso sancionar, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, aun cuando no haya iniciado el Proceso Electoral Federal, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos sin que fueran susceptibles de ser sancionados,

atentando de esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.

No es óbice a lo anterior, señalar que el día 7 de octubre de 2011 dio inicio el Proceso Electoral Federal, situación que deja de manifiesto que esta autoridad se encuentra compelida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos anticipados de precampaña o campaña electoral, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña electoral por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, posea la calidad de militante, aspirante o precandidato de algún partido político.*
- Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.*

Del análisis a lo antes invocado, se puede deducir lo siguiente:

- Que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, debe mantener el control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral.
- Que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.
- Que en la campaña se busca el apoyo de los militantes y simpatizantes, para obtener la candidatura al interior de un partido.
- Que la temporalidad en la que pueden configurarse actos anticipados de campaña, comprende antes del inicio formal de las campañas o en su caso la fecha que determine el Consejo General, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante, precandidato, o incluso, de un partido político, por lo que debe precisarse que tratándose de actos anticipados de campaña, la temporalidad a la que habrá de circunscribirse la probable infracción se da de manera previa a aquellos actos antes del inicio formal de las campañas que habrán de realizarse por candidatos, militantes y/o simpatizantes, a fin de

conseguir la candidatura oficial interna para contender en el Proceso Electoral respectivo.

- Que las denuncias por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, con sus excepciones, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales.

Como se observa, la concurrencia de los elementos: personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración, son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y, en su caso, sancionar, la realización de actos anticipados de campaña, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos sin que fueran susceptibles de ser sancionados, atentando de esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.

Máxime que en el Estado de Oaxaca, el día cuatro de junio de dos mil trece, dio inicio las campañas electorales 2012-2013, por lo que es incuestionable que está autoridad se encuentra obligada a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia del pasado proceso electoral, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos anticipados de campaña electoral, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña electoral por parte de la autoridad administrativa electoral, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, posea la calidad de militante, aspirante o precandidato de algún partido político.
- Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral o política y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

De lo antes expuesto, se puede deducir que se pueden considerar actos anticipados de campaña Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas

QUINTO.- Estudio de fondo. Por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos, consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la Comisión de Quejas y Denuncias con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

En autos corren agregadas la prueba técnica aportada por la parte denunciante, consistente en siete impresiones fotográficas a color. Asimismo corren agregadas en autos las siguientes pruebas recabadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, mismas que son las que a continuación se indican:

1.- Acta circunstanciada realizada por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, de fecha veintisiete de abril del año dos mil trece, en relación a los informes que presentaron los partidos políticos de la Entidad ante la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos de este Instituto, en la cual se certificó que la ciudadana CARMINA ÁLVAREZ GARCÍA, se encuentra inscrita

como precandidata para contender por la presidencia del municipio de Cosolapa, Oaxaca, por el Partido Movimiento Ciudadano.

2.- Informe de fecha veintiséis de mayo del año dos mil trece y recibido en la oficialía de partes de este Instituto a las quince horas con cuarenta y un minutos del día tres de junio de dos mil trece, suscrito por la Lic. Nelida Morales Cruz, en su carácter de Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Cosolapa, Oaxaca, en la cual informa que el domicilio de la ciudadana Carmina Álvarez García, se ubica en la Avenida Benito Juárez S/N. entre las calles Lázaro Cárdenas y Emiliano Zapata, de Cosolapa, Oaxaca.

3.- Diligencia de verificación practicada por el personal del XXV Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con sede en Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, de fecha veintiocho de mayo del año dos mil trece, diligencia practicada con los ciudadanos Reyna Cristóbal Mendoza, Oscar Martínez Monteleón y Jacinto Vega García, en la cual se certificó que la ciudadana Carmina Álvarez García, acudió al domicilio del ciudadano Jacinto Vega García, manifestando su intención de contender por un cargo de elección popular, a quien le solicitó su apoyo y voto para el pasado proceso electoral.

4.- La documental pública.- Consistente en la copia certificada realizada por el Secretario General de este Instituto, a la listas de precandidatos a concejales en los ciento cincuenta y tres municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos, relativo a la ciudadana Carmina Álvarez García, mediante el cual solicitó el Partido Movimiento Ciudadano el registro de los candidatos a concejales de los Ayuntamientos municipales en el Estado, y en el cual se desprende, que la ciudadana **CARMINA ÁLVAREZ GARCÍA**, solicitó su registro como precandidata a concejal al Ayuntamiento del municipio de Cosolapa, Oaxaca, por dicho partido político.

5.- La documental pública, consistente en la copia certificada realizada por el Secretario General de este Instituto, de la planilla de candidatas y candidatos y sus anexos, relativo a la ciudadana Carmina Álvarez García, mediante la cual aparece la ciudadana **CARMINA ÁLVAREZ GARCÍA**, registrada como candidata a concejal al Ayuntamiento del municipio de Cosolapa, Oaxaca, por el Partido Movimiento Ciudadano.

En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza de las pruebas antes descritas y toda vez que constan en el acta circunstanciada realizada por la autoridad electoral, ésta adquiere el carácter de documental pública y por ende su contenido tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos que en

ellas se refieren, de conformidad a lo establecido en el artículo 290, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Estas conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados respecto a los actos anticipados de campaña consistentes en visitas domiciliarias para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas, son ciertos en cuanto a su existencia, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 290, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Una vez hechas las consideraciones generales y la valoración de las pruebas y en cumplimiento al mandato ya planteado con anterioridad, esta autoridad arribó a la conclusión en el caso concreto que los actos anticipados de campaña a través de visitas domiciliarias para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas para obtener el voto a su favor, en una jornada electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas; y en su caso si existe responsabilidad en la comisión de dichos actos, que se adjudican a la ciudadana **CARMINA ÁLVAREZ GARCÍA**, quien fue candidata a concejal del municipio de Cosolapa, Oaxaca, por el Partido Movimiento Ciudadano, en su carácter de parte denunciada en el presente expediente, conducta con la que se infringieron los principios de equidad y legalidad tutelados por la normatividad electoral; los cuales debieron prevalecer en el pasado Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, que se desarrolló en el Estado de Oaxaca.

En este sentido, debe precisarse que el quejoso denunció que la ciudadana **CARMINA ÁLVAREZ GARCÍA**, quien fue candidata a concejal del municipio de Cosolapa, Oaxaca, por el Partido Movimiento Ciudadano, realizó actos anticipados de campaña a través de visitas domiciliarias para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas para obtener el voto a su

favor, en una jornada electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas, contenido que fue corroborado en la diligencia de verificación practicada por el personal del XXV Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con sede en Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, de fecha veintiocho de mayo del año dos mil trece, diligencia practicada con [los ciudadanos](#) Reyna Cristóbal Mendoza, Oscar Martínez Monteleón y Jacinto Vega García, en la cual se certificó que la ciudadana Carmina Álvarez García, acudió al domicilio del ciudadano Jacinto Vega García manifestando su intención de contender por un cargo de elección popular, antes del inicio formal de las campañas y a quien le solicitó su apoyo y voto para el pasado proceso electoral.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se entenderá por **actos anticipados de campaña**: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

En razón de lo anteriormente expuesto es de reiterarse que los actos anticipados de campaña consistentes en visitas domiciliarias realizadas por la ciudadana **CARMINA ÁLVAREZ GARCÍA**, quien fue candidata a concejal del municipio de Cosolapa, Oaxaca, por el Partido Movimiento Ciudadano, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas constituye una violación de conformidad con el artículo 171 numeral 2 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

De lo anterior se advierte que el **bien jurídicamente tutelado** es la equidad e igualdad en la contienda electoral, realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados y militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos

cumplir las normas y disposiciones que en materia de precampañas y campañas políticas durante el transcurso y conclusión de las precampañas y campañas electorales para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

Atendiendo a lo anterior, esta autoridad considera declarar fundado el Procedimiento Sancionador Especial incoado en contra **CARMINA ÁLVAREZ GARCÍA**, quien fue candidata a concejal del municipio de Cosolapa, Oaxaca, por el Partido Movimiento Ciudadano, por la realización de actos anticipados de campaña a través de visitas domiciliarias, toda vez que permitiría preservar los bienes jurídicos tutelados en los instrumentos normativos ya descritos, en aras de preservar el normal desarrollo del proceso electoral que se desarrolló en el Estado de Oaxaca.

Por lo que respecta a la autoría de los hechos denunciados, se acredita que la misma recae en la ciudadana **CARMINA ÁLVAREZ GARCÍA**, quien fue candidata a concejal del municipio de Cosolapa, Oaxaca, por el Partido Movimiento Ciudadano, pues de las constancias que obran en el expediente, se colige que existe una responsabilidad directa de la denunciada, ya que tuvo conocimiento de la conducta realizada y aún así aceptó su realización.

En virtud de que las diligencias practicadas durante la sustanciación del procedimiento se determinó directamente que la persona responsable de los actos anticipados de campaña a través de visitas domiciliarias realizadas en Cosolapa, Oaxaca, con la intención de dirigirse a la ciudadanía para promover una candidatura y/o sus propuestas para obtener el voto a su favor en una jornada electoral, lo es la ciudadana **CARMINA ÁLVAREZ GARCÍA**, quien fue candidata a concejal del municipio de Cosolapa, Oaxaca, por el Partido Movimiento Ciudadano, lo que se corrobora con la diligencia de verificación practicada por el personal del XXV Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con sede en Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, de fecha veintiocho de mayo del año dos mil trece, diligencia practicada con los ciudadanos Reyna Cristóbal Mendoza, Oscar Martínez Monteleón y Jacinto Vega García, en la cual el personal actuante certificó que la ciudadana Carmina Álvarez García acudió al domicilio del ciudadano Jacinto Vega García, manifestando su intención de contender por un cargo de elección popular y de igual forma solicitó el apoyo y voto para el pasado proceso electoral lo que implica la aceptación directa de sus consecuencias y ello posibilita a esta autoridad electoral a imponer la sanción que

se considere procedente, ya que fue plenamente beneficiada con dichas visitas realizados a vecinos de Cosolapa, Oaxaca, y con ello infringió la normatividad electoral, violentando los principios de legalidad y equidad en el pasado proceso electoral.

Esto es así conforme a lo establecido en el artículo 171, numeral 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, disposición que es de orden público y de observancia general, que señala que las campañas electorales de los partidos políticos se iniciaran a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, o en su caso iniciarán en la fecha que determine el Consejo General, y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia VI/2011, sustentada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de enero del dos mil doce, aprobada por unanimidad, publicada en la gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, año 4, número 8, 2011, página 36, cuyo rubro y texto se transcriben por resultar ilustrativos al presente:

“...RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.- De la interpretación de los artículos 341, párrafo 1, inciso c), y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que para atribuir responsabilidad indirecta al candidato, por tolerar la transmisión de promocionales violatorios de la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.

Cuarta Época

Recurso de apelación. [SUP-RAP-157/2010](#).—Recurrente: José Enrique Doger Guerrero.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—6 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de enero de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, página 36...”

Por lo que resulta fundado el presente Procedimiento Sancionador Especial en contra de la ciudadana **CARMINA ÁLVAREZ GARCÍA**, quien fue candidata a concejal del municipio de Cosolapa, Oaxaca, por el Partido Movimiento Ciudadano, toda vez que se acreditó la responsabilidad directa de la denunciada consistente en actos anticipados de campaña a través de visitas domiciliarias, lo que se corroboró con la diligencia de verificación practicada por el personal actuante del

XXV Consejo Distrital Electoral de este Instituto diligencia practicada con el ciudadano Jacinto Vega García certificándose lo siguiente:

“...EL PERSONAL ACTUANTE, PROCEDIÓ A RETIRARSE DEL DOMICILIO, PARA CONSTITUIRSE EN EL QUE SE UBICA EN LA CALLE EMILIANO ZAPATA NUMERO, 31 DE ESTE MUNICIPIO, ATENDIENDO A NUESTRO LLAMADO UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO QUIEN MANIFESTÓ LLAMARSE JACINTO VEGA GARCIA SER VECINO DE LA COLONIA EN QUE SE ACTÚA, DESDE HACE VEINTE AÑOS, QUIEN SE IDENTIFICA COMO JACINTO VEGA GARCIA DE LA MISMA COLONIA YA QUE NO QUISO DAR COPIA DE SU IDENTIFICACIÓN DE CREDENCIAL DE ELECTOR O CUALQUIER OTRA IDENTIFICACIÓN OFICIAL.-----

REALIZANDO LAS SIGUIENTES PREGUNTAS

¿SI EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE CARMINA ÁLVAREZ GARCÍA ACUDIÓ A SU DOMICILIO? A LO QUE RESPONDIÓ: SI.-----

¿LA HORA EN QUE ACUDIÓ A SU DOMICILIO? A LO QUE RESPONDIÓ: QUE COMO A LAS. 17 HORAS PM. -----

¿SI LES MANIFESTÓ LA C. CARMINA ALVAREZ GARCÍA, SU INTENCIÓN DE CONTENDER EN UN PROCESO ELECTORAL PRÓXIMO? A LO QUE RESPONDIÓ: SI. -----

¿SI EL MOTIVO DE SU VISITA, FUE PARA SOLICITAR QUE LA APOYARAN CON SU VOTO, EN EL PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL? A LO QUE RESPONDIÓ: SI. -----

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA VEINTIOCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE, SE DIO POR TERMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA...”

Lo cual vulnera de manera indefectible las condiciones mínimas básicas que nuestra legislación electoral establece, para darle cumplimiento a dos **principios constitucionales** en materia electoral, que son el de **legalidad y equidad** de la elección.

SEXTO.- Individualización de la sanción. Ahora bien para llevar a cabo la individualización de la sanción de la conducta, de conformidad a lo establecido en el artículo 286 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso.

I.- En primera instancia esta autoridad se avocará realizar la individualización de la sanción correspondiente a la ciudadana **CARMINA ÁLVAREZ GARCÍA**, quien fue candidata a concejal del municipio de Cosolapa, Oaxaca, por el Partido Movimiento Ciudadano, por la realización de actos anticipados de campaña a través de visitas domiciliarias efectuadas en jurisdicción del municipio de Cosolapa, Oaxaca, tomando como base elementos que a continuación se enuncian:

a) Modo. La realización de actos anticipados de campaña a través de visitas domiciliarias realizada por la ciudadana **CARMINA ÁLVAREZ GARCÍA**, en el municipio de Cosolapa, Oaxaca, quien fue candidata a concejal del municipio de Cosolapa, Oaxaca, por el Partido Movimiento Ciudadano, de conformidad con el considerando QUINTO de la presente resolución, en esta se advierte la responsabilidad directa de la ahora denunciada **CARMINA ÁLVAREZ GARCÍA**, lo que se corroboró con la diligencia de verificación practicada por el personal actuante del XXV Consejo Distrital Electoral de este Instituto diligencia practicada con los ciudadanos Reyna Cristóbal Mendoza, Oscar Martínez Monteleón y Jacinto Vega García, para favorecer a la denunciada en los comicios electorales, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 170, numeral 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, con relación al artículo 7 numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y constituyen actos que contravienen la normatividad electoral, lo cual transgrede el principio de legalidad.

b) Tiempo. De los elementos que obran en autos, esta autoridad considera que la comisión de la conducta en que incurrió la ciudadana **CARMINA ÁLVAREZ GARCÍA**, quien fue candidata a concejal del municipio de Cosolapa, Oaxaca, por el Partido Movimiento Ciudadano, en cuanto a los actos anticipados de campaña a través de visitas domiciliarias realizadas en el municipio de Cosolapa, Oaxaca, según constancias que obran en el expediente de mérito, esta se realizó el día veintiocho de mayo del año dos mil trece, es decir siete días antes del inicio formal de las campañas electorales para concejales de los Ayuntamientos.

c) Lugar. Los actos anticipados de campaña a través de visitas domiciliarias de la que se adolece el quejoso esta se llevó a cabo en el municipio de Cosolapa, Oaxaca, como se desprende de la diligencia de verificación practicada por esta autoridad electoral de fecha veintiocho de mayo del año dos mil trece.

d) Intencionalidad. Cabe destacar que la ciudadana **CARMINA ÁLVAREZ GARCÍA**, quien fue candidata a concejal del municipio de Cosolapa, Oaxaca, por el Partido Movimiento Ciudadano, conoce de las prohibiciones y limitaciones del artículo 171, numeral 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y el artículo 7, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, que dicha normativa es de orden público, y

que la ahora denunciada tiene el conocimiento de las infracciones que puede cometer al realizar los actos mencionados y a sabiendas de ello, efectuó los actos anticipados de campaña a través de visitas domiciliarias con la intención de solicitar el voto y apoyo de los ciudadanos para el pasado procesos electoral materia de la queja que originó el presente procedimiento.

e) Reincidencia. No existe constancia en los archivos de esta autoridad administrativa electoral de que la ciudadana **CARMINA ÁLVAREZ GARCÍA**, quien fue candidata a concejal del municipio de Cosolapa, Oaxaca, por el Partido Movimiento Ciudadano, ni en el pasado, ni en el anterior proceso electoral hubiere cometido este mismo tipo de falta en el periodo de precampañas o campañas electorales.

Por lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, las conductas antijurídicas de la ciudadana **CARMINA ÁLVAREZ GARCÍA**, quien fue candidata a concejal del municipio de Cosolapa, Oaxaca, por el Partido Movimiento Ciudadano, deben ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar) a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que pueden imponerse a los aspirantes, precandidatos a cargos de elección popular, se encuentran establecidas en el artículo 281, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

f) Calificación de la infracción. Por lo que hace a la condición particular del sujeto infractor que en el caso se trata de la ciudadana **CARMINA ÁLVAREZ GARCÍA**, quien fue candidata a concejal del municipio de Cosolapa, Oaxaca, por el Partido Movimiento Ciudadano, quien se encuentra obligada al acatamiento de las normas electorales, por lo que atendiendo a las circunstancias ya descritas de modo, tiempo y lugar de las conductas infractoras, esta autoridad considera que la infracción debe calificarse como **leve**, ya que los actos anticipados de campaña a través de visitas domiciliarias de la que se adolece el quejoso esta se llevó a cabo en el municipio de Cosolapa, Oaxaca, en la cual de conformidad con el

considerando QUINTO de la presente resolución, solicitó el voto y apoyo de los ciudadanos de Cosolapa, Oaxaca, para el pasado proceso electoral para posicionarse como concejal del Ayuntamiento del multicitado municipio.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, confiere a la autoridad electoral arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier ciudadano, o candidato realice una falta similar.

Ahora bien, y como la infracción se ha calificado de **leve**, es procedente aplicar a la ciudadana **CARMINA ÁLVAREZ GARCÍA**, quien fue candidata a concejal del municipio de Cosolapa, Oaxaca, por el Partido Movimiento Ciudadano, por la realización de actos anticipados de campaña a través de visitas domiciliarias efectuadas en la jurisdicción de Cosolapa, Oaxaca, la sanción prevista en el artículo 281, fracción II, inciso a), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca vigente en el Estado, que consiste en **una amonestación pública** la cual resulta una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, ya que el acto anticipado de campaña atribuida a la ahora denunciada, violentó los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.

g) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción. Conviene precisar que con la conducta denunciada se afectó el principio legalidad y equidad, toda vez que el beneficio, obtenido por la ciudadana **CARMINA ÁLVAREZ**

GARCÍA, quien fue candidata a concejal del municipio de Cosolapa, Oaxaca, por el Partido Movimiento Ciudadano fue **leve**, ya que los actos anticipados de campaña a través de visitas domiciliarias de la que se adolece el quejoso esta se llevó a cabo en el municipio de Cosolapa, Oaxaca, en la cual de conformidad con el considerando QUINTO de la presente resolución, solicitó el voto y apoyo de los ciudadanos de Cosolapa, Oaxaca, para el pasado proceso electoral para posicionarse como concejal del Ayuntamiento del multicitado municipio.

En atención a los resultandos y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14; 25 apartado A, fracción III, y 114, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con lo previsto por los artículos 26, fracción XXXIII; 269, numeral 1, fracción I, 270, numeral 1, fracción XV, 281, fracción II; 298; 299, numeral 1, fracción II; 300; 301 y 302, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

RESUELVE

PRIMERO.- Se tiene por acreditada la conducta denunciada en el Procedimiento Sancionador Especial en contra de la ciudadana **CARMINA ÁLVAREZ GARCÍA**, quien fue candidata a concejal del municipio de Cosolapa, Oaxaca, por el Partido Movimiento Ciudadano, por la realización de actos anticipados de campaña a través de visitas domiciliarias efectuadas en la jurisdicción del municipio de Cosolapa, Oaxaca, en términos del considerando QUINTO de la presente resolución en contravención a lo establecido en los artículos 171, numeral 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y 7, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SEGUNDO.- Se impone a la ciudadana **CARMINA ÁLVAREZ GARCÍA**, quien fue candidata a concejal del municipio de Cosolapa, Oaxaca, por el Partido Movimiento Ciudadano, la sanción consistente en **una amonestación pública** por la realización de actos anticipados de campaña a través de visitas domiciliarias efectuadas en la jurisdicción del municipio de Cosolapa, Oaxaca, descrita en el considerando

QUINTO; en términos del artículo 281, fracción II, inciso a), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Notifíquese personalmente acompañando copia certificada de la presente resolución al ciudadano **Héctor Leonel Camarillo Cruz**, parte quejosa en el presente expediente, en el domicilio ubicado en la calle Emiliano Zapata número veinticuatro en Cosolapa, Oaxaca.

CUARTO.- Notifíquese personalmente acompañando copia certificada de la presente resolución a la ciudadana **Carmina Álvarez García**, parte denunciada en el domicilio ubicado en Avenida Benito Juárez, S/N. Entre las calles Lázaro Cárdenas y Emiliano Zapata, en Cosolapa, Oaxaca.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de cuatro de votos de los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Licenciado Víctor Leonel Juan Martínez, Consejero Electoral; Maestro Juan Pablo Morales García, Consejero Electoral; Licenciado Víctor Manuel Jiménez Viloría, Consejero Electoral, y Maestro Alberto Alonso Criollo, Consejero Presidente; con dos votos en contra de la Licenciada Alba Judith Jiménez Santiago, Consejera Electoral, y el Diputado Joel Isidro Inocente, Representante Legislativo; en sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiséis de agosto del dos mil trece, ante el Secretario General, quien da fe.

POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO

ALBERTO ALONSO CRIOLLO

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS